



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3901

76001 4003 030 2016 00777 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: INSOLVENCIA DE PESONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
ACREDOR: BANCO BBVA S.A.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA S.A., abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y además allega prueba donde consta que mediante correo electrónico comunicó dicha decisión a su poderdante el 17 de noviembre de 2021, este Juzgado estando al tenor de lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en su condición apoderado de la entidad acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2016-777

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3896

C.U.R. 760014003030-2018-00392-00ⁱ

Santiago de Cali, (12) doce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: GRUPO PLUS INVERSIONES SAS.

Demandado: SEXTA DIFERENCIA Y CIA SAS

La parte demandada ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto No. 3136 del 23 de septiembre de 2021, providencia aprobatoria de la liquidación de costas de fecha 23 de septiembre de 2021. El memorial en comento se agregará al expediente para que obre y conste.

Manifestó el abogado de la parte demandada que la inconformidad va dirigida a la liquidación de agencias en derecho, que fueran tasadas en la suma de \$3.000. 000.oo., y explica su descontento sobre esta decisión, sustentado, no solo en la cuantía del proceso, sino en la calidad de la gestión jurídica adelantada en pro de los intereses de la parte que representó.

En observancia de lo dispuesto por el Artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado de dicho recurso de reposición frente a la contraparte¹, empero, vencido el término de dicho traslado la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información colocada en conocimiento de esta Judicatura, y en observancia del Artículo 366 del compendio procesal colombiano, se considera impertinente acceder al recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 3136 de fecha 23 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso verbal sumario y, en consecuencia, NO se ordenará rehacer la liquidación de costas relativa al proceso, teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición en comento.

Juzga este despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. que las agencias en derecho asignadas, constituye una justa retribución a la tarea cumplida por el señor apoderado. En efecto, las agencias en derecho no pueden ser fuente de enriquecimiento y al guarismo asignado se llegó luego de considerar la cuantía, el esfuerzo y la calidad de la gestión encomendada.

La tarea cumplida por los apoderados discurrió dentro de los márgenes normales, no hay una creación jurídica especial, ni un producto intelectual extraordinario, distinto de la normal gestión de representación de los intereses de los poderdantes.

Visto toda la anterior no es el caso modificar la asignación de agencia de derecho hecha en la providencia precedente, razón suficiente para mantener la decisión tomada la que queda incólume.

En ese orden de ideas, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¹ Auto 3334 del 18 de octubre de 2022.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición del auto No. 3136 del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR la modificación de las agencias en derecho planteada mediante el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia mantener los efectos del auto No. 3136 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: Denegar la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180039200%20ConSentencia%2F01%20CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 4016
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00331-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Magnolia Orozco Aguirre
Demandada: Jany Johana Orejuela Lenis

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de Auto 3684 del 11 de noviembre hogaño se requirió al apoderado judicial de la parte demandada, RICARDO VALLEJO GIL, para que cumpliera con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. en aras de que se pudiera dar la terminación del poder que lo vincula con su representada, JANY JOHANA OREJUELA LENIS. Para que lo anterior sea posible, es necesario que el abogado allegue *“el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, en consecuencia, basta con que el mencionado profesional haga llegar a este Despacho la renuncia al poder dirigida a su prohijada en su dirección de notificaciones, por lo que se le requerirá nuevamente en procura de poder continuar con lo que en derecho corresponda en el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente al abogado Ricardo Gil Vallejo para que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados después de la fecha de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la renuncia solicitada al poder que le confirió la demandada con el lleno de los requisitos contemplados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-331¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190033100%20AudE1%20RequiereRenunciaPoder5dias?csf=1&web=1&e=DnVklE>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3868
76001 4003 030 2019 00489 00¹**

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADOS: EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que reposa a archivo 26 del Cuaderno Único, solicitó que se requiera al curador ad litem designado, o en su defecto se nombre a otro curador, y como quiera que dentro del expediente no aparece constancia alguna de que se haya surtido el emplazamiento, y menos aún se haya nombrado curador; aunado a lo anterior, en el memorial aludido la apoderada, en el encabezado consignó que el proceso es 2020-489, y tomando en consideración que este proceso se trata del 2019-489, dicho petitum formulado por la parte actora se torna improcedente.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se encontró que por medio de Auto No. 2416 del 22 de julio de 2022, y que obra a archivo 24 del plenario, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, revisado el archivo 02, en el cual la parte demandante aportó constancia de notificación personal del demandado EDGAR ALFONSO OSORIO RESTREPO, notificación que fue intentada a la dirección ubicada en la Carrera 81 No. 2A-86 de la ciudad de Cali, misma dirección que corresponde con la informada en la demanda, y que el resultado de la misma, según consta a folio 3 del archivo 02 es que la dirección no existe, y como quiera que la parte demandante solicitó el emplazamiento del aquí demandando, pues no ha denunciado otras direcciones a las que pueda ser notificada la parte demandada, se torna procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, que no era procedente ordenar la notificación por aviso como se dispuso en Auto No. 2416 del 22 de julio de 2022, se dejará sin efectos dicho Auto.

En ese orden, a fin de dar impulso procesal el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Auto No. 2416 del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO**, identificado con CC. No. 1.144.043.088 de Cali, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020190048900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INCLUIR los datos de **EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO**, identificado con 1.144.043.088 de Cali, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem, para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-489

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3873

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00531 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO: JOSHUA CAFÉ DUBLÍN S.A.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue reanudado por medio de Auto Interlocutorio No. 2362 del 19 de julio de 2022, y que, revisado el estado actual del mismo, en archivo 03 del Cuaderno Principal se halla constancia de notificación electrónica a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica cristirojaspra@gmail.com, suministrada en el libelo, y de la cual se tiene que la misma aparece certificada con lectura del mensaje, como se desprende del folio 1 del mencionado archivo; y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin observarse que la parte ejecutada haya contestado a la misma y tampoco haya propuesto medios exceptivos, es menester recordar que la legislación vigente para la época en que se efectuó la notificación era el Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso tercero del artículo octavo prescribía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Encontrándose que ya vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 1766 proferido el 09 de agosto de 2019², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada JOSHUA CAFÉ DUBLÍN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020190053100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Folios 41 al 43 del Archivo 01.

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **JOSHUA CAFÉ DUBLÍN S.A.**, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H.** en contra de **JOSHUA CAFÉ DUBLÍN S.A.**, como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 1766 del 09 de agosto de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

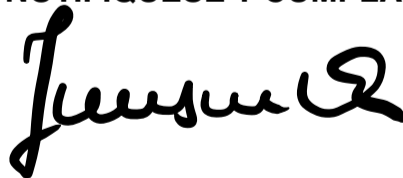
SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3876
76001 4003 030 2019-00568-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA
Demandado: KATHERINE GUTIERREZ VEGA, DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA, MARIELA GARRIDO DE CARDONA, BEATRIZ VEGA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisado el estado actual del presente proceso, por medio de Auto Interlocutorio No. 1973 del 17 de junio de 2022, el Despacho resolvió requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que informe la dirección para notificaciones personales de la demandada heredera determinada MARIELA GARRIDO DE CARDONA.

En ese sentido, el togado, en memorial que antecede y que obra a archivo 20 del Cuaderno Principal, informó al Despacho que la dirección de la señora MARIELA GARRIDO DE CARDONA es CALLE 53 # 98-91 Apartamento 801 Torre 3 Conjunto Residencial Alameda Central de Cali-Valle.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones personales de la demandada MARIELA GARRIDO DE CARDONA es CALLE 53 # 98-91 Apartamento 801 Torre 3 Conjunto Residencial Alameda Central de Cali-Valle.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a notificar a la demandada MARIELA GARRIDO DE CARDONA, en la dirección arriba denunciada, recordándole que debe aportar las respectivas constancias al Juzgado y que la notificación al extremo pasivo hace parte de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4030
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-182-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS – NIT. 860.050.750-1

Demandado: JOHN RIVILLAS LÓPEZ – CC. 1.116.267.689

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 24 y 25 del cuaderno principal en el expediente digital, se nombró y notificó en debida forma al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO como curador ad litem del demandado, togado que, dentro de los términos legales emitió contestación de la demanda.

En su contestación la parte demandada no propone excepciones, y en este punto es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la demandada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 738 del 10 de julio de 2020, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN RIVILLAS LÓPEZ, titular de la CC. 1.116.267.689** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación e la demanda elevada por el curador ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, señor **JOHN RIVILLAS LÓPEZ, titular de la CC. 1.116.267.689** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 738 del 10 de julio de 2020

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4000
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-585-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP

Demandada: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 19 al 23 del cuaderno principal en el expediente digital, se nombró y notificó en debida forma a la abogada ESTEFANIA CARVAJAL MARTINEZ como curadora ad litem de la demandada, togada que, dentro de los términos legales emitió contestación de la demanda.

En su contestación la parte demandada no propone excepciones, y en este punto es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la demandada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 4T-599 del 19 de febrero de 2021, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS, titular de la CC. 31.581.755** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten la contestación e la demanda elevada por el curador ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, señora **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS, titular de la CC. 31.581.755** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 4T-599 del 19 de febrero de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-585

¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4001

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00030-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Servidumbre

Demandante: ADOLFO LEON NARVAEZ VELASCO

Demandado: ALEXANDRA PAZ GIRALDO – OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la prosperidad o no de las excepciones previas planteadas por la parte demandada en el presente proceso.

Sea lo primero entonces referir que la parte demandada propuso, dentro del término para hacerlo, algunas excepciones previas, así:

“A. INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DEMANDADOS. - Dentro de la demanda del presente proceso se integró como uno de los demandados al señor ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, mi representada tiene el conocimiento de que falleció el 6 de octubre de 2008 según registro civil de defunción que se aporta (...).

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES
Respecto a esta excepción, en la demanda hay 4 circunstancias viciosas que conllevan a que debe ser declarada probada y por ende terminado el proceso: - 1. Según como se desprende en el literal A correspondiente a la primera excepción previa, el demandante integró erróneamente al señor ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) como uno de los demandados dentro del presente asunto sin haber tenido en cuenta que ya había fallecido (...) Así mismo el numeral 2 del artículo 82 del mismo estatuto procesal establece que al momento de presentar la demanda se deberá incorporar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 2. El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso establece que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. En ese orden de ideas, si lo que se quiere dentro de un proceso judicial es solicitar que se practique una prueba pericial, debe ser aportada conforme a los requisitos establecidos para tal fin dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: (...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística (...) Así mismo, el inciso segundo del artículo 235 del Código General del Proceso, señala que las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. En este sentido, el

artículo 141 numeral 3 de la misma normatividad establece que es una causal de recusación ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Con base en lo anterior, se tiene que el peritaje aportado en la demanda suscrito por la perito Arquitecta GABRIELLE ZORAYA NARVAEZ PARRA no cumple con los requisitos establecidos en la ley y por lo tanto no debe ser tenido en cuenta dentro de este proceso.- Los requisitos específicos que no cumple son los siguientes: (i) No aportó los documentos que permiten corroborar los primeros tres numerales del artículo 226 del Código General del Proceso, pues no aportó los documentos idóneos que la habilitan para el ejercicio como lo es el Registro Nacional de Avaluadores (RNA) hoy en día Registro Abierto de Avaluadores (RAV) y (ii) Al parecer la perito, al menos hasta ahora, por su nombre y apellidos permiten hacer ver que tiene un vínculo de parentesco con el demandante siendo una causal de recusación tal como se encuentra regulado por el artículo 235 en concordancia del artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso.- Estas anomalías no solo guardan importancia en su carencia de identificación, su parcialidad por el aparente parentesco con el demandante, sino que al analizar el artículo 376 del Código General del Proceso que establece una disposición especial para los procesos verbales de servidumbre, se puede entonces observar que a pesar de que en Colombia no hay sistema de tarifa legal, se exige como requisito probatorio aportar un peritaje en el que se pueda sustentar los hechos de cualquier acción relativa a esta clase de procesos. Por lo tanto, la especial relevancia de esta situación viciosa del demandante es que si el perito no cumple con los requisitos legales para ser aportado a este asunto, pues no tendría ningún sentido seguir avanzando con el proceso judicial dada la anterior disposición especial que establece la norma, circunstancia que tiene que generar la terminación de este proceso.- 3. Otro motivo que origina la probanza de esta causal es que el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. El presente proceso es declarativo y tiene una clara naturaleza conciliable, pues el artículo 888 del Código civil señala que las servidumbre, o son naturales, que proviene de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. Así mismo, el numeral 4 del artículo 942 del Código Civil señala que las servidumbres se extinguen por la renuncia del dueño del predio dominante, lo que es un acto voluntario y que claramente puede se puede conciliar.- Por otro lado, el proceso que nos ocupa de extinción de servidumbre es un trámite judicial donde hay que citar personas determinadas, pues el mismo tenor del artículo 376 del Código General del Proceso ya está manifestando que se deberán citar a todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios sirvientes y dominantes. Con base a las anteriores manifestaciones, se deberá declarar probada esta excepción por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001. 4. La última de las circunstancias anómalas que tiene la demanda es que se encuentra mal enumerada, incumpliendo el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, el cual señala que para presentación de la demanda se deberá describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Sin embargo al revisar el escrito de subsanación de la demanda se logra observar que existen dos hechos numerados como el “SÉPTIMO”...”.

Así las cosas, el Despacho, en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, dispuso correr traslado de dichas excepciones ante la parte demandante, esto con arreglo al Artículo 101

del Código General del Proceso, frente a lo cual la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en donde se verifica que la demanda ahora se dirige no contra el señor ADOLFO GIRALDO JIMENEZ (Q.E.P.D.), sino contra los herederos indeterminados del mencionado. Asimismo, se verificar que los hechos de la demanda y las pretensiones han sido correctamente enumerados. Sin embargo, es notorio para el Despacho que perviven algunas de las falencias relacionadas por la parte demandada, así:

No se ha aportado un nuevo o diferente peritaje a la demanda, y se tiene que el peritaje aportado en la demanda suscrito por la perito Arquitecta GABRIELLE ZORAYA NARVAEZ PARRA no cumple con los requisitos establecidos en la ley: (i) No aportó los documentos que permiten corroborar los primeros tres numerales del artículo 226 del Código General del Proceso, pues no aportó los documentos idóneos que la habilitan para el ejercicio como lo es el Registro Nacional de Avaluadores (RNA) hoy en día Registro Abierto de Avaluadores (RAV) y (ii) Al parecer la perito, al menos hasta ahora, por su nombre y apellidos permiten hacer ver que tiene un vínculo de parentesco con el demandante siendo una causal de recusación tal como se encuentra regulado por el artículo 235 en concordancia del artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. El presente proceso es declarativo y tiene una clara naturaleza conciliable, pues el artículo 888 del Código civil señala que las servidumbres, o son naturales, que proviene de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. Así mismo, el numeral 4 del artículo 942 del Código Civil señala que las servidumbres se extinguen por la renuncia del dueño del predio dominante, lo que es un acto voluntario y que claramente puede se puede conciliar, empero, no se ha allegado la constancia de la realización de tal diligencia de conciliación.

Así las cosas, se declarará probada la excepción relacionada en el Numeral 5 del Artículo 101 del Código General del Proceso “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, toda vez que no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como tampoco se aportó debidamente el peritaje suscrito por la perito Arquitecta GABRIELLE ZORAYA NARVAEZ PARRA.

Lo anterior, en el sano entender de esta Judicatura, impide la continuidad del proceso, por lo que se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda a la parte actora.

Explicado lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción relacionada en el Numeral 5 del Artículo 101 del Código General del Proceso “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, toda vez que no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como tampoco se aportó debidamente el peritaje suscrito por la perito Arquitecta GABRIELLE ZORAYA NARVAEZ PARRA.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACION** del presente proceso. Por secretaría devuélvase el expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4081

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00580-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandada: LUZ MERARY GUZMAN PEÑA

La parte demandante remitió al Despacho las resultas de la notificación por aviso hecha a la demandada LUZ MERARY GUZMAN PEÑA, de acuerdo a lo reglado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisar el memorial en comento no se verifica que dicho documento contenga la totalidad del auto admisorio librado por este Despacho, de manera que no es posible establecer si la demandada conoce en su integridad el auto admisorio librado en su contra (auto 3035 del 17 de septiembre de 2021).

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que remita al Despacho, y en su totalidad, las resultas de la notificación por aviso hecha a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 4019

76001 4003 030 2021 00667 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la emplazada NAYIBE TRIANA haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem de NAYIBE TRIANA, a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 181.739 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-667¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3976
76001 4003 030 2021 00684 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

DEMANDANTE: RITA ELENA SINISTERRA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GOMEZ GÓMEZ, FRANCISCO GOMEZ GÓMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GÓMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

A través de Auto No. 3121 del 20 de septiembre de 2022 este Despacho efectuó los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías de la valla de tal forma que se evidencie el cumplimiento de lo plasmado en los literales e) y f) del numeral 7 del ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que aporte el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 271080 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.”.

Ahora bien, se evidencia que no se ha dado cumplimiento al requerimiento emitido por este Despacho, por lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante, a efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a acatar la orden impartida en los numerales 1 y 2 del auto de sustanciación N° 3121 del 20 de septiembre de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-684¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3900
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00693-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: EVER VALENCIA VENITE – CC. 76.277.720

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 18 al 20 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica lili1974@hotmail.es denunciada por el ejecutante como apta para notificaciones del demandado.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 3955 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de EVER VALENCIA VENITE – CC. 76.277.720, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a EVER VALENCIA VENITE – CC. 76.277.720, en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de EVER VALENCIA VENITE – CC. 76.277.720, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 3955 del 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-693

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4035
C.U.R. 760014003030-2021-00853-00

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CREDILATINA SAS
Demandados: MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ –
ROBINSON ALGARRA MONTILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte actora ha solicitado se ordene el secuestro de los automotores de placas VCP287 y TZN458, cobijados por el decreto de medidas cautelares expedido con auto No. 048 del 24 de enero de 2022, así mismo la entidad PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO, remitió al despacho constancia de acatamiento de la medida cautelar ya mencionada (Archivo 07, 08, 22 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital),

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro de los automotores de placas VCP287 y TZN458, propiedad de MARGARITA RODRIGUEZ MENDEZ.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste los oficios remitidos por la entidad PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, en donde consta el registro de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial en auto 048 del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placas VCP287, MODELO 2008, NUMERO DE CHASIS KNABA24328T564027, NUMERO DE MOTOR G4HG8375790, y del vehículo automotor distinguido con placas TZN458, MODELO 2014, NUMERO DE CHASIS KNABE511AET5333125, NUMERO DE MOTOR G3LADP037402, de propiedad de la

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

demandada MARGARITA RODRIGUEZ MENDEZ. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

³ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3713** de fecha **15 de noviembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2.080.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.080.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3981

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

DE cumplimiento la secretaría a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al envío del expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220002700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3948
76001 4003 030 2022-00044-000

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CRESI S.A.S

Demandado: GLORIA CAMARGO OSORNO

La parte demandante, en memorial que obra a archivos 05 y 06 del Cuaderno Principal, aporta las constancias de notificación electrónica a la demandada, bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que no es procedente tener por notificada a la demandada, como quiera que la parte activa no acreditó dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado Decreto 806, especialmente el inciso segundo del artículo 8, que en su parte pertinente establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, si bien en la demanda se mencionó el canal digital donde puede ser notificada la demandada, no informó la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Corolario de lo anterior, como medida de saneamiento, al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, informe la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y aporte las respectivas constancias, so pena de no tener por notificada a la parte demandada.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, informe la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y aporte las respectivas constancias, so pena de no tener por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4068
76001 4003 030 2022-00072- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ANTONIO VALENCIA

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 inciso 2o del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 01 de febrero de 2022, mediante auto calendarado el 28 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CARLOS ANTONIO VALENCIA**, ordenando la notificación a la demandada.

La parte demandada **CARLOS ANTONIO VALENCIA**, se notificó mediante mensaje de datos reglado por el Decreto 806 de 2020 el día 08 de marzo de 2022 (Archivo 09), y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **CARLOS ANTONIO VALENCIA**, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico cavalencia@emcali.net.co, denunciado como de propiedad del demandado, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ANTONIO VALENCIA** como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 617 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4021
76001 4003 030 2022 00126 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO W
Demandado: BERTHA QUINTERO RUIZ

Dentro del asunto de la referencia, a archivos 10 y 11 del Cuaderno Principal, reposa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, como quiera que las resultas de notificación resultaron infructuosas.

Así, revisada la cuaternatura se puede constatar que le asiste razón al memorialista, pues las notificaciones efectuadas no surtieron efecto, inclusive la última de ellas intentada, dio como resultado: "LA DIRECCIÓN NO EXISTE"².

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha denunciado otras direcciones del demandado, y que solicitó el emplazamiento del demandado, y por encontrarse ajustado a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, El Despacho encuentra procedente ordenar el emplazamiento del demandado, en los términos de los artículos 108 ibidem, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, a archivo 14, el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, apoderado judicial reconocido de la parte demandante, manifiesta que sustituye poder en las facultades que ahí se enuncian, al doctor JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, identificado con C.C. No. 1.085.290.219 de Pasto, y T.P. No. 293.240 del C. S. de la J. Por ser procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho autorizará la sustitución de poder deprecada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **BERTHA QUINTERO RUIZ**, identificada con C.C. **20.267.878**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **BERTHA QUINTERO RUIZ**, identificada con C.C. **20.267.878**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder solicitada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES identificado con C.C. No. 1.085.290.219 de Pasto, y

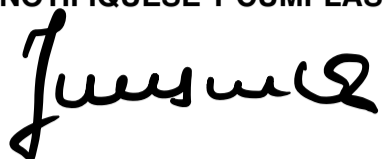
1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220012600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Archivo 13 ídem.

T.P. No. 293.240 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3790
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00131-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON

DEMANDADA: JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA
GÁLVIS SANDOVAL

Sería del caso continuar con el trámite del proceso como en derecho corresponda, de no ser porque en memoriales obrantes a archivos 10 al 12 del cuaderno Principal, en apoderado judicial de la parte demandante solicitó: *“...el retiro de la demanda del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, puesto que los demandados hicieron el pago total de la obligación en mora al demandante, el cual se anexa a este correo, así como también se anexa el Paz y Salvo expedido por el Colegio Jefferson. En consecuencia de lo anterior, le solicito Señor Juez, se ponga fin al proceso de la referencia, y no haya condena en costas.”*

En este punto, si bien el apoderado judicial solicitó se dé terminación al proceso bajo el amparo del artículo 92 del Código General del Proceso, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*** (negrillas fuera de texto)

1

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220013100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

JA

Así lo expuesto, considera el despacho que la solicitud elevada versa sobre la terminación del proceso por pago total, como se desprende de la norma traída a colación, disposición normativa que difiere de la regulada por el artículo 92 ibídem, esta última la cual requiere que no se halle notificado ninguno de los demandados, caso que no ocurre en este proceso.

En relación a la terminación del proceso por pago total, procediendo a la revisión del plenario, se encuentra que el poder otorgado al abogado DANIEL ANDRES HERNANDEZ DAVILA, que reposa a folio 14 del archivo 02, el poder a él otorgado no cuenta con la facultad para recibir, requisito sin el cual no es procedente dar lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hasta tanto el apoderado de la parte demandante no acredite que cuenta con poder para recibir, de conformidad con lo expuesto en atención a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a declarar el retiro de la demanda, como quiera que dentro del plenario aparecen las resultas de la notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00136-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3696** de fecha **23 de noviembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$1.630.000
Notificaciones	\$33.400
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$1.663.400

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3955

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00136-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

DE cumplimiento la secretaría a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al envío del expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente%2FJG%2F76001400303020220013600%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3970
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00191-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA UNIDAD UNO -
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, ALIANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, DECEVAL, y AV VILLAS, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-191¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220019100?csf=1&web=1&e=vjzDyl>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0019100

En la fecha de hoy **1 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3657 de fecha **15 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$191.223
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$191.223

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3969

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0019100

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-191¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3952

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00213-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JOSÉ VICENTE GUERRERO GALEANO

Demandado: MARÍA ELENA BARRIOS PRADO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivos 14 y 15 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada MARÍA ELENA BARRIOS PRADO, a la dirección de correo electrónico denunciada en el libelo, y con constancia de lectura del mensaje.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Negritas fuera de texto).

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10Pendient esSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220021300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto Interlocutorio No. 1255 del 29 de abril de 2022**, (Archivo 03, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO**, identificada C.C. 66.901.062, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. **No. 1255 del 29 de abril de 2022**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

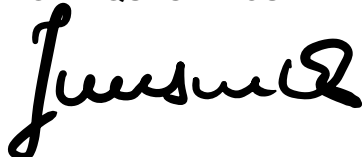
SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil**

Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4020

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00192-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivos 05 y 06 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS, a la dirección de correo electrónico denunciada en el libelo, y con constancia de entrega: “EFECTIVO- ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y de APERTURA”.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Negritas fuera de texto).

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10Pendient esSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220019200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto Interlocutorio No. 1827 del 6 de junio de 2022**, (Archivo 04 ídem), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, identificada C.C. No. **1.144.127.816**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. **No. 1827 del 6 de junio de 2022**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3949
76001 4003 030 2022-00221- 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

Demandado: JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCIA

La parte demandante, en memorial que obra a archivos 06 y 07 del Cuaderno Principal, aporta las constancias de notificación personal a la demandada, bajo el régimen de Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella data.

En ese orden, aportó certificación enviada al correo electrónico denunciado de la demandada: jhessica_castellano1228@hotmail.com, con constancia de lectura de mensaje

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época de la notificación, que establece:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, y una vez acreditados dentro del plenario los requisitos exigidos por la norma en cita, se tendrá debidamente notificada a la parte demandada.

También se encuentra acreditado dentro del expediente que, dentro del término de traslado, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo normado en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220022100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Así mismo, en su oportunidad procesal se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCIA**, al tenor del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico jhessica_castellano1228@hotmail.com, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** en contra de **JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCIA**, como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 1514 del 9 de mayo de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

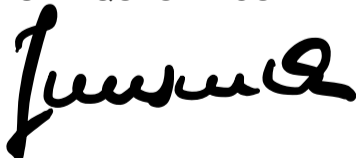
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3945
76001 4003 030 2022 00223-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORTEMETAL S.A.S.

Demandada: DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído del 14 de julio hogaño¹, y que la parte ejecutante, en memorial que antecede ha solicitado el rechazo de la presente demanda. Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá rechazar la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia y atendiendo que no fue subsanada en la oportunidad debida.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-223

¹ Archivo 04 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3950
76001 4003 030 2022 00225 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante, ha intentado la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, misma que resultó infructuosa, tal como se observa en los memoriales obrantes a archivos 06 y 07 del Cuaderno Principal.

Sumado a lo anterior, también intentó notificar al demandado personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P., es decir a la dirección física. Sin embargo, vista la respectiva constancia, se tiene que aquella también resultó infructuosa, como quiera que en el certificado aparece la constancia: "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA". (Archivo 08 ídem).

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha denunciado otras direcciones del demandado, y que solicitó el emplazamiento del demandado, y por encontrarse ajustado a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, El Despacho encuentra procedente ordenar el emplazamiento del demandado, en los términos de los artículos 108 ibidem, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA**, identificado con C.C. 94.449.324, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INCLUIR los datos de **ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA**, identificado con C.C. 94.449.324, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220022500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3953

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00289-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN

Demandado: GIOVANNA ALEGRIA BONILLA

La parte demandante remitió al Despacho las resultas efectivas de la notificación hecha a la demandada GIOVANNA ALEGRIA BONILLA, de acuerdo a lo reglado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, precluido el término otorgado para que la demandada compareciera al Despacho, se hace necesario hacer aplicación del Numeral sexto del Artículo 291, y en ese orden de ideas se deberá practicar la notificación por aviso de la parte demandada y a cargo de la parte interesada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada GIOVANNA ALEGRIA BONILLA, de acuerdo a lo ordenado en auto No. 1800 de 6 de junio de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220028900%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4003
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00307-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ – CC. 31.231.562

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 05 al 08 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo certificado y en la dirección urbana denunciada por el ejecutante como apta para notificaciones de la demandada.

Así, revisado el contenido de los memoriales remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos impuestos por los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1837 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ – CC. 31.231.562, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ – CC. 31.231.562, en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ – CC. 31.231.562, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1837 del 7 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-307

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00372-00ⁱ

En la fecha de hoy **2 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3774** de fecha **11 de noviembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$340.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$340.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3985

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00372-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

De cumplimiento la secretaria a lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución, remitiendo las actuaciones al Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220037200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3588

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00374-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y
MARTHA LUCIA AMERICA FORERO
Demandados: IVAN RESTREPO GUERRERO – ELOMAY MORALES –
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se tiene que con auto No. 3322 de 06 de octubre de 2022 el Despacho admitió la presente demanda, disponiendo entre otras cosas:

“...QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble en virtud a que el inmueble pretendido en pertenencia está sometido a propiedad horizontal. El aviso deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio. Instalado aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de éste. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-169045 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

En ese orden de ideas, se verificar que se han allegado al plenario las fotografías concernientes a lo ordenado Enel auto en comentario, sin embargo, no reposa en el plenario prueba siquiera sumaria de lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3322 del 6 de octubre de 2022.

Con el ánimo de darle celeridad al proceso y garantizar el principio de acceso a la justicia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho las resultas del cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3322 del 6 de octubre de 2022. Una vez cumplido lo anterior se procederá a continuar con lo ordenado en el proveído en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusmil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-
2022-374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3966
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00527-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFANDI

DEMANDADA: ELIZABETH LOZANO ANDRADE

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras SCOTIABANK COLPATRIA, MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO UNIÓN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, ALIANZA, BANCO BBVA, y CITI, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-527¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220052700?csf=1&web=1&e=Yc2o0D>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0052700

En la fecha de hoy **1 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3728 de fecha **15 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$131.966
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$131.966

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3964

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0052700

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-527¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3972
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00540-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.

En memorial que antecede consta que la parte actora realizó el procedimiento para que se diera la notificación personal de las demandadas, de la que trata el artículo 291 del C.G.P., obteniendo resultado positivo¹ certificado por PRONTO ENVÍOS. Como las demandadas no se presentaron a este despacho en la fecha indicada a notificarse personalmente del auto que admite la demanda, el actor prosiguió con lo referente al artículo 292 ibidem enviando las correspondientes notificaciones por aviso los días 28 y 27 de octubre de 2022², las cuales fueron certificadas nuevamente por PRONTO ENVÍOS, quedando entonces notificadas del presente proceso a partir del 15 de noviembre hogaño, a más tardar.

Luego encontrándose que, **LESBY GENNY PAREDES POTES y ADRIANA FRANCO SAA**, se encuentran notificadas por aviso, y dado que dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver; este Juzgado estima pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones y que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. pretende el pago por parte de las ejecutadas de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 3011 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se

¹ Archivo 07, folios 03 y 06.

² Archivo 07, folio 09 y 15.

ordenará seguir adelante con la ejecución contra las demandadas en los términos del señalado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación personal y por aviso de LESBY GENNY PAREDES POTES y ADRIANA FRANCO SAA, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA conforme al mandamiento de pago número 3011 proferido el 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-540³

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4006
C.U.R. 760014003030-2022-00598-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT SAS

DEMANDADO: TC QUÍMICOS SAS

Dentro del asunto de la referencia, el demandado TC QUÍMICOS S.A.S. presentó memorial¹, notificándose del proceso de la referencia.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata este Juzgado que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado TC QUÍMICOS S.A.S., del auto interlocutorio No. 3192 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde la presentación del referido memorial, esto es, el día 24 de octubre de 2022.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado TC QUÍMICOS S.A.S., del auto interlocutorio No. 3192 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde el 24 de octubre de

¹ Archivo 07.

2022.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente del asunto de marras al demandado, a través de la dirección electrónica **tcquimicos@tcquimicos.com**, según lo informado por aquel mediante memorial de 24 de octubre de 2022.

TERCERO: VUELVAN las actuaciones al despacho en firme esta providencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-598²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0065000

En la fecha de hoy **1 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3698 de fecha **15 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.265.386
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.265.386

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3962

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0065000

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-650¹

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3997
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00689-00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en debida forma y oportunidad se subsanaron las falencias indicadas en el Auto No. 3825 del 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, es procedente indicar que FINESA S.A., mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con la garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor de un vehículo de CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: NISSAN, PLACAS: MHP – 784, AÑO MODELO: 2012, COLOR: ROJO PERLADO, No. DE CHASIS: 3N1BC1AS8ZK127304, toda vez que KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con ocasión a la subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad, se allegaron como anexos de la demanda el pagaré suscrito por la garante -folios 35 a 36 del archivo 3-, el contrato de prenda sin tenencia – folios 37 a 41 del archivo 3-, el certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto donde consta la prenda sin tenencia inscrita a favor del acreedor garantizado y además se evidencia que el garante es el actual propietario del bien en mención -folio 42 del archivo 3-, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del garante – folios 43 a 44 del archivo 3-, el formulario actualizado del registro de la ejecución, y el formulario de inscripción inicial -folios 2 y siguientes del archivo 5-.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente solicitud de aprehensión y entrega recaída sobre el vehículo de placas MHP-784.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** en contra de la garante **KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de **CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: NISSAN, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: MHP-784, AÑO MODELO: 2012, COLOR: ROJO PERLADO, No. DE CHASIS: 3N1BC1AS8ZK127304, de propiedad de la garante KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021¹, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura², con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial el acreedor garantizado a al abogado inscrito EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

² C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

conferido.

SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCER como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados por él para tal fin hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, esto de conformidad con los postulados establecidos en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971; hasta tanto solamente se les suministrará información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-689³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3990

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00777-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO** arguyendo que como base de recaudo se tiene copia digital del pagaré **No. 8063943611**.

Tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encontró que el poder adjuntado se encuentra firmado por la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, quien se indica es la representante legal de la sociedad demandante, no obstante, leído el certificado de existencia y representación legal de esta entidad financiera no se logra entrever que esta persona sea titular de tal calidad, por lo tanto, es dable decir que la demanda debe ser inadmitida en atención al numeral 5¹ del artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

¹ "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-777²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4018

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00779-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO ITAÚ

Demandado: LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA

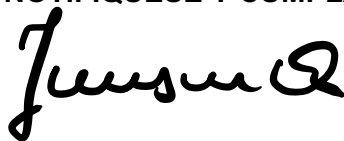
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares: (i) el embargo y retención del salario que la ejecutada **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA** devengue como empleada de **EMA HOLDINGS S.A.S.**; y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA** tenga depositadas en **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., y BANCOLDEX S.A.**; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo estipulado por los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibídem. En este entendido, se **DISPONE:**

¹ "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la demandada **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.107.053.769**, devengue como empleada de **EMA HOLDINGS S.A.S.**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$99.340.136)** para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.107.053.769**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$74.505.102)**, Oficiése por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-779²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4017

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00779-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO ITAÚ

Demandado: LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO ITAÚ**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ 000050000722443**, que reposa en el **folio 124** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LADY JOHANNA ZAPATA HERRERA**, y a favor de **BANCO ITAÚ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$47.759.177)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré 000050000722443**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 24 de octubre de 2022.

2. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.910.891)**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 2 de agosto de 2021 y el 24 de octubre de 2022.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral primero, generados a partir del 25 de octubre de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-779²

¹ Archivo 02, folio 01.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220077900?csf=1&web=1&e=D2LWGm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3993
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00780-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: “CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA” - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ESPERANZA RAMÍREZ VELÁSQUEZ

El Administrador y Representante Legal del “**CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA**” - **PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ESPERANZA RAMÍREZ VELÁSQUEZ** en su condición de propietaria inscrita del apartamento N° 404 ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 11 del archivo 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 11 -, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ESPERANZA RAMÍREZ VELÁSQUEZ** y a favor del “**CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA**” - **PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 404 ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de julio de 2021**.
2. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de agosto de 2021**.

3. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de septiembre de 2021**.
4. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de octubre de 2021**.
5. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de noviembre de 2021**.
6. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de diciembre de 2021**.
7. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de enero de 2022**.
8. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 28 de febrero de 2022**.
9. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de marzo de 2022**.
10. **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$180.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo ente el **1 al 30 de abril de 2022**.
11. **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$277.600)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de mayo de 2022**.
12. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de junio de 2022**.
13. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 31 de julio de 2022**.
14. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 31 de agosto de 2022**.
15. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 30 de septiembre de 2022**.
16. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 31 de octubre de 2022**.
17. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 31 de julio de 2022**.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de ÚNICA instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ** portadora de la T.P. N° 150.229 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-780¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220078000?csf=1&web=1&e=I9QMsN>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4032
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00781-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CHEVYPLAN S.A. - NIT. 830.001.133-7
Demandados: RICARDO MOLINA SOLARTE – CC. 1.130.648.578
MARIA DEL MAR CORDOBA PANEZO – CC. 1.144.039.793
JESSICA PAOLA VASQUEZ SOLARTE – CC. 1.130.648.578

Se tiene que el abogado FERNADO PUERTA CASTRILLÓN, como apoderado judicial de la entidad CHEVIPLAN S.A., busca instaurar demanda ejecutiva en contra de RICARDO MOLINA SOLARTE – CC. 1.130.648.578, MARIA DEL MAR CORDOBA PANEZO – CC. 1.144.039.793 y JESSICA PAOLA VASQUEZ SOLARTE – CC. 1.130.648.578, allegando como base del recaudo un **Pagaré No. 202352**, mismo que tiene fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2022.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras.

Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el numeral primero se *reclama “Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.811.536), por concepto de capital. 1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión 1.1, liquidados a la tasa máxima legal de interés permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, causados desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta que se realice el pago total de lo adeudado”*. Sin embargo, se tiene que la fecha de vencimiento consignada en el pagaré reza 22 de noviembre de 2002, teniendo que la fecha para reclamar intereses de mora sería el 23 de noviembre de 2022 y no el 19 de noviembre del mismo año como se pretende en la demanda. De manera que no resulta clara la intención del demandante en su reclamo.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando sus pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en los términos del poder conferido al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, titular de la CC. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.4033
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00782-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: DORALINA ORTIZ CIFUENTES – YENNY MOSQUERA MOSQUERA

Demandados: ABIZAIL HIDROBO – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se tiene que **DORALINA ORTIZ CIFUENTES y YENNY MOSQUERA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, instauran Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de ABIZAIL HIDROBO, así como contra personas inciertas e indeterminadas.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección LOTE DE TERRENO 6 – MANZANA 244, UBICADO EN LA URBANIZACION MANUELA BELTRÁN, de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-312487, instaurada a través de apoderado judicial por **DORALINA ORTIZ CIFUENTES y YENNY MOSQUERA MOSQUERA** en contra de ABIZAIL HIDROBO y personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-312487. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

TERCERO: De acuerdo a lo estipulado en el Art 293 del C. G. del P. **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ABIZAIL HIDROBO, titular de la CC. 31.968.214** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual se **ORDENA** al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la

inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

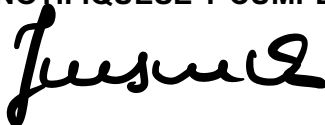
QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección Calle 16 No. 23-32 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-210-393, con código catastral No. 7600101000903001100090000000009 y ficha catastral No. A066500090000. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado MGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL ROPDRIGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4034
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00781-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ARIEL PEREA MENA (Endosatario)
Demandado: EYNER YORVALI FLOR MIRANDA -

Se tiene que el abogado LUIS ARIEL PEREA MENA, en calidad de endosatario, busca instaurar demanda ejecutiva en contra de EYNER YORVALI FLOR MIRANDA, allegando como base del recaudo una LETRA DE CAMBIO, sin número y creada el día 23 de febrero de 2021, misma que tiene fecha de vencimiento el día 23 de junio de 2021.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras.

Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el numeral primero se *reclama “...1 – Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) representados en la Letra de Cambio. 2 – Los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual desde el momento en que se hizo exigible la obligación, son a partir del 23 de junio de 2.021 y hasta que se satisfaga el total de la Obligación...”*. Sin embargo, se tiene que la fecha de vencimiento consignada en el título valor reza 23 de junio de 2021, teniendo que la fecha para reclamar intereses de mora sería el 24 de junio de 2021 y no el 23 de junio del mismo año como se pretende en la demanda. De manera que no resulta clara la intención del demandante en su reclamo.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando sus pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código

General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **LUIS ARIEL PEREA MENA**, titular de la CC. 11.794.208 y portador de la T.P. 86.134 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez